

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0487
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00509-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante</b>	Guido Mauricio Castro Becerra
<b>Demandada</b>	Milton Fabian Holguín Becerra y otro

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de la acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, Teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 21 de octubre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

En ese sentido como se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **OLGA RIOS SERNA**, para que actué como curador *ad litem* de la acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [OLGARIOSS123@HOTMAIL.COM](mailto:OLGARIOSS123@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRASE** al doctor a la doctora **OLGA RIOS SERNA**, para que actué como curador *ad litem* de la acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [OLGARIOSS123@HOTMAIL.COM](mailto:OLGARIOSS123@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037** Hoy, **marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 512
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00147-00
<b>Decisión:</b>	<u>Aclaración Auto No. 119 del 31/01/2022</u>
<b>Demandante</b>	Flover Sánchez Ortega
<b>Demandada</b>	Rosaida Olave Montes

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte demandante, contra el Numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 0119 del 31 de enero de 2022, mediante el cual requiere a la parte demandante como a la demandada.

### ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido el juzgado resolvió requerir tanto a la parte demandante como a la demandada, a efectos de allegar liquidación del crédito actualizada, previo a dar trámite a solicitud de terminación; así mismo dispuso glosar acta de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-96464 de la Ciudad de Palmira y por consiguiente negó solicitud de embargo.
2. El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando, con exactitud al Numeral 1° dentro del precitado auto; no comparte que el despacho haya tenido en cuenta en las consideraciones del auto "(1. La última liquidación del crédito aprobada al 31 de octubre de 2021 ascienda a la suma de \$15.005.470.03)" ..., lo anterior, por cuanto mediante **Auto No. 1843 del 03/12/2020** el despacho dispuso modificar la actualización del crédito con corte al 31 de octubre de **2020** y **no** al 31 de octubre de **2021**, como se consideró en el provisto del auto recurrido.
3. Del recurso presentado, se corrió traslado a los demás intervinientes procesales como lo establecen los Arts. 318 y 319 del C.G.P., quienes durante el mismo guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que el recurso de reposición

interpuesto, en realidad **no** está atacando o contraviniendo el contenido material o las motivaciones de fondo expuestas en el auto No. 0119 del 31 de enero de 2022; lo anterior, por cuanto solicita y refiere un yerro gramatical cometido por esta Judicatura y que pudo verse inferido en el Numeral 1° de la providencia que hoy nos ocupa.

Bajo esta perspectiva, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 285, 286 y 287 del C.G.P., previendo que la petición de aclaración fue presentada dentro de la oportunidad prevista en nuestro estatuto procesal.

Siendo, así las cosas, esta agencia judicial en aplicación al principio de celeridad y economía procesal, aclara Auto No. 0119 del 31/01/2022, refiriéndose que la última liquidación del crédito aprobada corresponde al 31/10/2020 y NO al 31/10/2021, Por consiguiente, en cumplimiento del inciso 4 de su artículo 446 del CGP, se procederá a tener en cuenta la liquidación del crédito ya aprobada, esta es con fecha de corte al **31 de octubre de 2020**, por un valor de **\$15.005.470,03**, por lo que para la actualización de la liquidación requerida debe tomarse en cuenta la última en firme, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de insertarse liquidación de costas por concepto de honorarios de secuestre, es menester precisar la liquidación de las costas del proceso fueron determinadas y aprobadas en providencia No. 0205 del 28/01/2020, la cual se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada y por tanto no hay lugar a modificar la misma.

### **COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición Interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DESE ALCANCE** al recurso interpuesto como solicitud de aclaración conforme al art. 285 del CGP.

**TERCERO: ACLARESE** el Auto No. 0119 del 31/01/2022, en el acápite de consideraciones en el literal primero, siendo lo correcto, (*La última liquidación del crédito aprobada al 31 de octubre de 2020*), por lo que para la actualización de la liquidación requerida debe tomarse en cuenta la última en firme, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

El resto de la providencia recurrida, queda incólume.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de modificación de la liquidación de costas por inclusión de los honorarios del secuestre.

Notifíquese,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 37 Hoy, 10 de marzo de 2022.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0482
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00288-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por Desistimiento Tácito
<b>Demandante</b>	José Ignacio Rincón Jaramillo
<b>Demandada</b>	Christian Fabian Arroyo Salas y otro.

Teniendo en cuenta, que a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 1507 del 29 de julio de 2021, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

Este despacho dispondrá darle aplicación a lo preceptuado en el artículo artículo 317 del C. General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONDENAR**, en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO: PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 37 Hoy, marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0479
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00694-00
<b>Decisión:</b>	Cesión de Créditos
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandada</b>	Clara Patricia Álvarez Saldarriaga

A través del memorial que antecede, suscrito entre la Representante Legal del Banco de Occidente S.A. quien se denomina como Cedente y el apoderado especial de la sociedad Refinancia S.A.S., quien a su vez actúa como Cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la Cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo Artículo 1959 del Código Civil que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Dispone el Artículo 1965. Responsabilidad del cedente

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la

responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo el despacho a pronunciarse respecto de la misma, se hace necesario requerir a las mencionadas entidades a fin de que aclaren los motivos por los cuales el crédito que se pretende ceder corresponde al número 05170000017020001777-05170000017020002462-06540625874149397000, según la cesión anexa, es diferente al número del título de la obligación que aquí se ejecuta.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REQUERIR**, a las entidades Banco de Occidente S.A. quien se denomina como Cedente y el apoderado especial de la sociedad Refinancia S.A.S., quien a su vez actúa como Cesionario, a fin de que aclaren los motivos por los cuales el crédito que se pretende ceder corresponde al número 05170000017020001777-05170000017020002462-06540625874149397000, según la cesión anexa, es diferente al número del título de la obligación que aquí se ejecuta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037 Hoy, marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0481
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular SIN SENTENCIA
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00031-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandada</b>	Elio Fabio Peñaloza Tabares

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**1°.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por **Bancolombia S.A.** contra **Elio Fabio Peñaloza Tabares** identificado con C.C. 16.280.385, por lo anteriormente expuesto.

**2°.** - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**3°.** - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem.

4°. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 Hoy, marzo 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0490
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00164-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante</b>	Inés Saavedra Castro
<b>Demandada</b>	Carolina Gómez Arcila y James Gómez Lizundia

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de la señora Carolina Gómez Arcila, Teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 3 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

En ese sentido, como se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, para que actúe como curador *ad litem* de la señora carolina Gómez Arcila, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [cenprocob@yahoo.com](mailto:cenprocob@yahoo.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje

(email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRASE** al doctor a la doctora a la doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, para que actúe como curador *ad litem* de la señora carolina Gómez Arcila, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [cenprocob@yahoo.com](mailto:cenprocob@yahoo.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 037 Hoy, marzo 10 de 2022

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0483
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00191-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por Desistimiento Tácito
<b>Demandante</b>	Elizabeth Melo Cardona
<b>Demandada</b>	Víctor Eduardo Franco Palacios y otra

Teniendo en cuenta, que a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 1742 del 26 de agosto de 2021, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

Este despacho dispondrá darle aplicación a lo preceptuado en el artículo artículo 317 del C. General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá darle aplicación a la norma

anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONDENAR**, en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO: PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 37 Hoy, marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0489
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00475-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandada</b>	Francisco Antonio Castillo

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento del señor Francisco Antonio Castillo, Teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 15 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

En ese sentido, como se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **EPIFANIA GALARZA VALENCIA**, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Francisco Antonio Castillo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [EPIFANIA039@HOTMAIL.COM](mailto:EPIFANIA039@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRASE** al doctor a la doctora **EPIFANIA GALARZA VALENCIA**, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Francisco Antonio Castillo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [EPIFANIA039@HOTMAIL.COM](mailto:EPIFANIA039@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037** Hoy, **marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0488
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00123-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante</b>	José Ignacio Rincón Jaramillo
<b>Demandada</b>	Lina María García Varela y Laura Viviana Loiza

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de la señora Lina María García Varela, Teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 27 de enero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

En ese sentido, como se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **DULFFARY RIOS VALENCIA**, para que actué como curador *ad litem* de la demandada Lina María García Varela, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [DULFARYTA@HOTMAIL.COM](mailto:DULFARYTA@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje

(email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRASE** al doctor a la doctora **DULFFARY RIOS VALENCIA**, para que actué como curador *ad litem* de la demandada Lina María García Varela, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [DULFARYTA@HOTMAIL.COM](mailto:DULFARYTA@HOTMAIL.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037** Hoy, **marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0486
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00210-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante</b>	Banco Falabella S.A.
<b>Demandada</b>	Hugo Humberto Osorio Valor

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento del señor Hugo Humberto Osorio Valor, Teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 3 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

En ese sentido, como se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **MARIEN MONTES RODRIGUEZ**, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [marienmontesrodriguez@hotmail.com](mailto:marienmontesrodriguez@hotmail.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRASE** al doctor a la doctora **MARIEN MONTES RODRIGUEZ**, para que actué como curador *ad litem* del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [marienmontesrodriguez@hotmail.com](mailto:marienmontesrodriguez@hotmail.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037** Hoy, **marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0484
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00343-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante</b>	Corporación "Actuar Famiempresas".
<b>Demandada</b>	Sandra Isabel Rojas Perea

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento del señor Luis Ernesto Pérez Salcedo en calidad de acreedor Hipotecario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-47272, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 25 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

En ese sentido, como se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Luis Mario Bonilla Castillo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [Williamruedas1968@hotmail.com](mailto:Williamruedas1968@hotmail.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje

(email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRASE** al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Sandra Isabel Rojas Perea, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [Williamruedas1968@hotmail.com](mailto:Williamruedas1968@hotmail.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037** Hoy, **marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0480
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00533-00
<b>Decisión:</b>	Requiere Agote Llamada Telefónica
<b>Demandante</b>	Banco GNB Sudameris S.A.
<b>Demandada</b>	Rosalba Medina Tobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la comunicación correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso a la demandada Rosalba Medina Tobar, a la Calle 39 No. 13 A – 14 de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma y requerirá al mencionado apoderado para que realice llamada telefónica a la demandada Rosalba Medina Tobar, al número celular 321-5254439, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a realizar llamada telefónica al numero celular 321-5254439, de la demandada Rosalba Medina Tobar, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 37** Hoy, **marzo 10 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 493
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00046-00
<b>Decisión:</b>	Rechazo
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA".
<b>Demandada</b>	Antonio Lino Gutierrez Salinas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 422 del 28 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 1 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA"** contra **Antonio Lino Gutierrez Salinas**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**UZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 037** Hoy, **marzo 10 de 2022.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 513**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: Calero Gil Ana Milena, Rodríguez Muñoz Gloria Vanessa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00047-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, identificado con NIT No. 860.002.180-7; a cargo de **Ana Milena Calero Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.665.498; y **Gloria Vanessa Rodríguez Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.620.125, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$ 111.493**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de abril al 20 de mayo de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
    - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de mayo al 20 de junio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
    - 1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.3. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de junio al 21 de julio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.3.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de julio al 20 de agosto de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.4.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de agosto al 20 de septiembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.5.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de septiembre al 20 de octubre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.6.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de octubre al 20 de noviembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.7.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.7. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.8. Por el valor de **\$340.000**, por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido desde 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación).
- 1.8.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.8. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 21 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Previo** a resolver la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, se conmina al ejecutante para que demuestre la titularidad que ostentan los demandados sobre dichos bienes fungibles. Requerimiento que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 10 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 514**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DEIVY JONEY OBANDO FERNANDEZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00048-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Bancolombia S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8; a cargo de **Deivy Joney Obando Fernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.634; por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$ 1.000.0000**, por concepto de cuota capital del 29-agosto-2021, derivada del título valor Pagaré No. 1850084157, suscrito el día 27 de mayo de 2019
    - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 30 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por el valor de **\$ 1.000.0000**, por concepto de cuota capital del 29-septiembre-2021, derivada del título valor Pagaré No. 1850084157, suscrito el día 27 de mayo de 2019
    - 1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por el valor de **\$ 1.000.0000**, por concepto de cuota capital del 29-octubre-2021, derivada del título valor Pagaré No. 1850084157, suscrito el día 27 de mayo de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.3.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 30 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de **\$ 1.000.0000**, por concepto de cuota capital del 29-noviembre-2021, derivada del título valor Pagaré No. 1850084157, suscrito el día 27 de mayo de 2019
  - 1.4.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de **\$ 1.000.0000**, por concepto de cuota capital del 29-diciembre-2021, derivada del título valor Pagaré No. 1850084157, suscrito el día 27 de mayo de 2019
  - 1.5.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el valor de **\$16.534.254.52**, por concepto de capital acelerado, derivado del título valor Pagaré No. 1850084157, suscrito el día 27 de mayo de 2019
  - 1.6.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 31 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Previo** a resolver la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, se conmina al ejecutante para que demuestre la titularidad que ostentan los demandados sobre dichos bienes fungibles. Requerimiento que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 10 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 516**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal

Demandado: Edwin Arley Villada Bados y Carlos Eduardo Castro Urbano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00054-00**

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P.

Ahora, advierte el despacho que en el escrito de subsanación, fue señalada por parte de la apoderada del ejecutante como dirección electrónica para la notificación de la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, un email disímil al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ([ana@cooservunal.coop](mailto:ana@cooservunal.coop)), razón por la cual, se requerirá a fin de que aclare la aludida inconsistencia.

Finalmente, de conformidad con la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez tiene la potestad de adecuar el mandamiento de pago "a lo que considere legal", se procederá a adecuar el pedimento de interés moratorio teniendo presente que el escrito de subsanación expresamente se señaló como fecha de aceleración de la obligación el **31 de enero de 2022**. Al respecto, se advierte al demandante que la cláusula aceleratoria, tiene como finalidad "acelerar" (valga redundancia), el plazo del vencimiento de la obligación, razón por la que, en el caso de marras, lo correcto es pretender el pago del capital acelerado y sus intereses moratorios desde la fecha en que fue convocada la aceleración del plazo

### **RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal**., identificado con NIT No. 890984981 -1; a cargo de **Edwin Arley Villada Bados** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.332.039 y **Carlos Eduardo Castro Urbano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.072.303; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **\$7.189.710**, por concepto de capital acelerado, derivado del título valor Pagaré No. 206000045, suscrito el día 03 de septiembre de 2020.

1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

superintendencia financiera, desde el 31 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), **previo** a acceder a la solicitud de embargo, se requerirá se allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado **Carlos Eduardo Castro Urbano**, se encuentra afiliado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal.
6. **Reconocer** personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672y T.P No. 306.458 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.
7. **Requerir** a la apoderada de la ejecutante para que aclare la razón por la que involucró como dirección electrónica de la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, un email disímil al registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 10 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 517**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI

Demandado: LILIANA SALAZAR LOAIZA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00068-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Para determinar la legitimidad del derecho de postulación que le fue conferido, la apoderada debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora Alejandra Jaramillo González, representante legal suplente, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

El anterior requerimiento cobra especial relevancia, teniendo presente que, en el certificado relacionado, no se observa que la señora Alejandra Jaramillo González, tenga las mismas facultades del representante legal principal.

3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, en la demanda se deberá integrar el tipo y número de identificación de la señora Liliana Salazar Loaiza.



4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - a. Explicar la razón por la que alude a la cláusula aceleratoria, cuando la obligación cambiaria no fue pactada en instalamentos, sino que fue pagadera a una fecha cierta que, en suma, ya resulta exigible.
  - b. Corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 10 de noviembre de 2021, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
5. La parte demandante deberá señalar la razón por la que incluyó en el acápito de notificaciones de la demanda como dirección física de notificación de la entidad demandante, la carrera 26 #34 de Cali; la cual resulta disímil a la registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Supersubsidio en la que se estipuló como dirección la carrera 23 no. 26b -46 autopista sur oriental.
6. De igual forma, deberá aclarar cual es la dirección electrónica de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en el email [lsalazar.pa@sos.com.co](mailto:lsalazar.pa@sos.com.co); sin embargo, en el anexo de solicitud del crédito, documento del que se presume consiguió los datos de notificación, la Liliana Salazar Loaiza, diligenció [lsalazar@correo.sos.com.co](mailto:lsalazar@correo.sos.com.co)

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **No Reconocer** personería a la abogada **Diana Catalina Otero Guzman**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088** y **T.P No. 342.847 del C. S de la J..**, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy, 10 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 9 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 518**

Proceso: Rendición provocada de cuentas  
Demandante: Alexandra Hernández Serna  
Demandado: Victoria Eugenia Gómez Rayo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00069-00

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Alexandra Hernández Serna, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El fuero de competencia territorial, fue zanjado por la abogada de la parte demandante, conforme la regla general de competencia territorial determinada en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.
2. La parte demandada la integra la señora Victoria Eugenia Gómez Rayo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Grupo Inmobiliario A&V, teniendo presente que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, que en el caso de marras como se reitera concierne a la señora Victoria Eugenia Gómez Rayo.
3. En la demanda se omitió señalar el lugar de domicilio de la aquí convocada, pero en su lugar fue arrimado el certificado de matrícula mercantil del que se desprende que el lugar de domicilio de la persona natural comerciante corresponde a la nomenclatura carrera 26 No. 15-16 urb. Las Américas de esta municipalidad, tal como se puede ver a continuación

HOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GOMEZ RAYO VICTORIA EUGENIA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 66761445  
NIT : 66761445-9  
ADMINISTRACIÓN DEAN : PALMIRA  
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 90225  
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 07 DE 2010  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 09 DE 2021  
ACTIVO TOTAL : 3,200,000.00  
GRUPO NIIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 26A No. 15-16  
BARRIO : URB. LAS AMERICAS  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 74520 - PALMIRA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2873052  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 313294259  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTA  
CORREO ELECTRÓNICO No. : vic@lasa@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO** Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy, 10 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria